

Señor:

Magistrada. VIVIAN SALTARIN JIMENEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 080013153013-2019-00372-00
DEMANDANTE: LOURDES REGINA CAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: BANCO BILBAO ARGETARIA S.A. – BBVA (ANTES
CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
“GRANAHORRAR, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA Y OTROS.

**ASUNTO: SUSTENTO DE RECURSO DE APELACION SENTENCIA, FEBRERO
22 DE 2022.**

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.225.890 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 101.835 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del llamado en garantía, señor **JUAN CARLOS CAMACHO**, representante legal de la **COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el señor, de la manera más respetuosa interpongo recurso de apelación contra el punto Décimo de la sentencia proferida en audiencia dentro del proceso de la referencia, el día 22 de febrero de 2022, que condenó en costas a mi poderdante, el cual sustento, como sigue:

PRIMERO: Dentro del proceso la intervención de la sociedad que apodero, **COMPAÑÍA GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, fue por llamamiento en Garantía que hizo **CENTRAL E INVERSIONES S.A. CISA**, por una relación contractual entre llamante y llamado.

SEGUNDO: La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, declara civilmente responsable al Banco Granahorrar S. A. hoy Banco BBVA de los daños causados a la parte demandante y declara las correspondientes condenas.

TERCERO: En el numeral Décimo de dicha sentencia, niega el llamamiento de garantía efectuado en contra de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS EN LIQUIDACION**, por no existir responsabilidad alguna de las actuaciones desplegadas por **BBVA**, debido a que, en síntesis:

- a) No es tenedor del pagaré contentivo de la obligación que generó el juicio;
- b) Por no existir ningún vínculo contractual con la demandante sino con CISA;
- c) Porque no generó ningún daño a la demandante y,
- c) No existe un afianzamiento que obligue a CGA (llamado) a algún desembolso del pago que tuviera que hacer el llamante (CISA).

El llamante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. también fue eximido de responsabilidad y, por el contrario, se le ordenó BBVA que se le reembolsará el valor pagado por la obligación crediticia contenida en el pagaré N° 3949-1, debidamente indexado.

REPARO CONCRETO:

El artículo 365 del Código General del proceso enumera unas reglas que el juez debe tener en cuenta al momento de condenar en costas:

*"1. Se condenará en costas **A LA PARTE VENCIDA EN EL PROCESO**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (.....)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Las subrayas son del suscrito)

Disposiciones legales, que, finalmente, la Corte Constitucional (Sentencia C-089-02) y el Consejo de estado (Sentencia 036/2019) ha mantenido indemne, así:

*"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, **"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"**... Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.*

*"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues **"se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento"** ... Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.*

De todo lo anterior, se colige que la condena en costas que hizo el operador judicial en sentencia es a todas luces ilegal porque, además de que no motivó dicha condena, no tiene ningún asidero jurídico, ya que la misma norma que rige la condena en costas, cuyos apartes que aquí se transcriben, sólo debe imponerse al vencido en juicio.

En sentencia, el llamamiento en garantía que hiciera CISA a GCA fue negado por las razones ya anotadas y por ende GCA fue absuelta de toda responsabilidad y más aún se declararon probadas las excepciones que propuso.

En conclusión, CISA S.A. también fue absuelta, no le fue ordenada ninguna condena que GCA tuviera que desembolsar, quedó claro que GCA no tenía ningún vínculo con la demandante, ni le había producido daño, es más, el juez dice que está demostrado que CISA fue quien inició proceso contra la demandante y en esa demanda CISA no expresa vinculación alguna por parte GCA.

En este orden de ideas, no hay duda alguna de que el punto Décimo de la Sentencia, proferida en audiencia debe revocarse, **ordenando que no hay lugar a condena en costas a CREAR PAIS, que, entre otras cosas, también fue absuelta de toda responsabilidad**, sólo se le ordenó que cancelara la hipoteca, por ser la actual tenedora del título valor.

PETICION:

1. Revocar el punto Décimo de la Sentencia de fecha febrero 22 de 2022 proferida dentro de audiencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS GARRILLO OROZCO

C.C. N° 72.225.890 de Barranquilla

T.P. N° 101.835 C. S. J.

